

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-551/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía JDC-551/2025?

HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el actor se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante a ocupar una candidatura para el cargo de Juez de Distrito del Primer Circuito en Materia Administrativa.

El actor señala que el 6 de diciembre de 2024, el Senado de la República, a través de su Comité de Evaluación, le dio a conocer al público en general la lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación, de la cual fue excluido, razón por la cual interpuso su recurso de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Refiere que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación y que, al buscar su nombre en la parte final de la siguiente [liga: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10537-comite-de-evaluacion-da-a-conocer-lista-preliminar-de-aspirantes-para-la-renovacion-del-poder-judicial](https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10537-comite-de-evaluacion-da-a-conocer-lista-preliminar-de-aspirantes-para-la-renovacion-del-poder-judicial), en donde se lee “puedes consultar la lista de la selección de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del proceso 2024-2025 del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal”, se percató de que no se incluyó su nombre.

Al respecto, señala que no se le ha notificado de forma oficial ninguna resolución o acuerdo –fundado y motivado– sobre las razones que sustentaron la negativa de su inclusión en la lista preliminar.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda porque el actor carece de interés jurídico, al no acreditar haberse inscrito como aspirante al proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-551/2025

PARTE ACTORA: OCTAVIO GARCÍA
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por Octavio García Fuentes para controvertir su supuesta exclusión de la lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

La decisión se sustenta en que el promovente **carece de interés jurídico**, al no acreditar haberse inscrito como aspirante al proceso de selección de candidaturas convocado por el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PJF:	Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se origina con la publicación el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, de la lista preliminar de aspirantes para la renovación de los cargos de ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Regionales del TEPJF, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito, y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (2) En el caso, el actor promovió un recurso de inconformidad ante la SCJN, a fin de controvertir su exclusión de dicha lista. Posteriormente, la SCJN remitió a esta Sala Superior el expediente, ya que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro¹– y en atención a lo previsto en su artículo Transitorio Tercero, le corresponde a este órgano jurisdiccional resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hayan sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional,

¹ De aquí en adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión expresa.



salvo los cargos de magistraturas electorales, cuya competencia corresponde a la SCJN.

- (3) En ese sentido, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia de la que deriva el medio de impugnación que aquí se analiza, esta Sala Superior debe revisar si el juicio de la ciudadanía resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma al Poder Judicial.** El quince de septiembre, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de personas juzgadoras.
- (5) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la convocatoria pública -emitida por el Senado- para integrar las listas de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria pública abierta, dirigida a las personas interesadas en ser postuladas a alguna candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales al Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Registro.** La parte actora señala que el veintitrés de noviembre se inscribió para postularse como aspirante al cargo de juez de Distrito del Primer Circuito en Materia Administrativa.
- (8) **Publicación de la lista preliminar de aspirantes.** El actor señala que el seis de diciembre, el Senado de la República, a través de su Comité de Evaluación, le dio a conocer al público en general la lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se incluyó su nombre.

SUP-JDC-551/2025

- (9) **Demanda.** El nueve de diciembre, el actor interpuso un recurso de inconformidad ante la SCJN, a fin de controvertir su exclusión de la referida lista.
- (10) **Remisión del expediente a esta Sala Superior.** El dieciséis de diciembre, la SCJN remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, bajo el argumento de que el actor controvertía su exclusión de una lista de aspirantes emitida **por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.**
- (11) **Acuerdo de Sala del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1446/2024.** El diez de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la SCJN, debido a que, de la sustanciación del expediente se puede observar que el actor sí se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- (12) **Incompetencia de la SCJN y remisión a esta Sala Superior.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, la presidenta de la SCJN determinó remitir la demanda a este órgano jurisdiccional, por falta de competencia para conocer el asunto, debido a que le corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hayan sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, salvo los cargos de las magistraturas electorales, cuya competencia es de la SCJN.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibidas las constancias que integran el medio de impugnación, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-551/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, relacionado con la elección de las personas juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de juezas y jueces de distrito del PJJ².

5. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- (16) El pasado nueve de diciembre, el actor presentó ante la SCJN un recurso de inconformidad en contra de la “lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación”, publicada el seis de diciembre por el Senado de la República, a través de su Comité de Evaluación. Se reencauzó dicho medio de impugnación a esta Sala Superior.
- (17) El dieciocho de diciembre, en respuesta a un requerimiento que se hizo con anterioridad a esa fecha, el director de lo contencioso del Senado de la República, le remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado. En él precisó que su Comité de Evaluación no tiene ningún registro ni conocimiento de la recepción de documentos del actor.
- (18) Por otra parte, el presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, al rendir su respectivo informe circunstanciado, afirmó que el actor realizó un trámite como aspirante a juez de Distrito ante ese Comité, por lo que, una vez realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, en la sesión del dos de diciembre, se aprobó el dictamen en el que se concluyó que dicho aspirante no resultó elegible.³

² Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

³ Al no cumplir con el punto 4, conforme a la Base Cuarta, fracción II, numeral 4 de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

- (19) De la lectura de la demanda⁴, se observa que el actor señala que en esa publicación se precisó que el veinticuatro de noviembre concluyó el registro de aspirantes para participar en “este proceso histórico”, con un total de 11, 646 solicitudes, universo del que solo un total de 10,959 registros resultaron efectivos, por lo que al buscar su nombre en la parte final de la liga <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10537-comite-de-evaluacion-da-a-conocer-lista-preliminar-de-aspirantes-para-la-renovacion-del-poder-judicial>, en la que se lee “Puedes consultar la lista de la Selección de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Proceso 2024-2025 del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal”, se percató de que se no se le incluyó en la lista, motivo por el que interpuso un recurso de inconformidad.
- (20) Al respecto, refiere que no fue notificado sobre ninguna resolución o acuerdo fundado y motivado en el que se le den a conocer las razones que se tuvieron para sustentar su exclusión de esa lista preliminar, lo cual lo coloca en estado de indefensión, ya que no le permite alcanzar una candidatura ni conocer el requisito que le faltó cubrir para la integración de la lista impugnada.
- (21) En efecto, al momento de la presentación de la demanda (nueve de diciembre) la lista de personas elegibles emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación aún no había sido publicada; por tanto, la demanda no podía estar dirigida a controvertir algún acto de exclusión de dicho Comité. Esto evidencia que el planteamiento del actor debe analizarse en el contexto real de los actos de autoridad existentes en esa fecha.

6. IMPROCEDENCIA

- (22) Con base en lo expuesto, **la demanda debe desecharse de plano** porque el actor **carece de interés jurídico**, al no haberse registrado al proceso de

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

6.1. Marco normativo aplicable

- (23) En términos de lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse⁵. El interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela, por supuestamente haber sido afectado por un acto de autoridad. Su existencia presupone, entonces, **1)** un derecho subjetivo y **2)** un acto de autoridad con la aptitud de haberlo afectado⁶.
- (24) Ambos elementos están siempre sujetos a un cierto nivel de corroboración y, en el contexto de los procesos abiertos de selección de las candidaturas convocados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, el primero de ellos depende de determinar que las personas *efectivamente se hayan registrado como aspirantes*. Por lo demás, aportar la evidencia que permita al órgano jurisdiccional confirmarlo es una carga procesal que le corresponde a la parte actora, a menos que esto pueda realizarse a partir de hechos públicos y notorios⁷.
- (25) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

⁵ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Ver la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁷ En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUP-JDC-551/2025

- (26) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
- (27) El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁸.
- (28) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

6.2. Caso concreto

- (29) En el caso, el promovente afirma que **fue excluido de la lista preliminar publicada el seis de diciembre por el Senado de la República, a través de su Comité de Evaluación.**
- (30) Al respecto, señala que, al buscar su nombre en la parte final del link <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10537-comite-de-evaluacion-da-a-conocer-lista-preliminar-de-aspirantes-para-la-renovacion-del-poder-judicial>, en donde se lee “Puedes consultar la lista de la Selección de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Proceso 2024-2025 del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal”, se percató de que se le excluyó de esa lista.
- (31) La pretensión del actor consiste en que se le ordene al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que agregue su nombre a la lista de personas aspirantes elegibles y que la publique nuevamente en el portal electrónico.

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



- (32) Para tal efecto, adjunta a su demanda como pruebas, su acta de nacimiento, su credencial para votar con fotografía, su cédula profesional, su certificado de licenciatura, un ensayo, su historia de vida (CV), cartas de recomendación, entre otros, pero ninguna corresponde al acuse de inscripción al proceso de elección convocado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (33) Además, el propio actor reconoce que, si bien se publicaron las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, él optó por inscribirse en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para el cargo de juez de Distrito, con base en la convocatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- (34) Lo expuesto es suficiente para que esta Sala afirme que el actor carece de interés jurídico para impugnar las determinaciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y pretender que su impugnación tenga como efecto modificar la posible lista de personas elegibles de otro Comité, la cual, en el momento que presentó su impugnación era inexistente.
- (35) En consecuencia, lo procedente es el desechamiento de la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-551/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.